SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MELBA CARDONA OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 285)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de julio de 2020. Sírvase proveer,

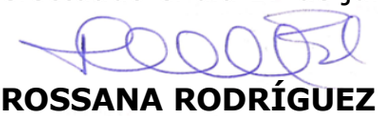

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1738

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería a la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S**,** identificada con el N.I.T. 900439434-3, para que represente a la demandante, según las facultades conferidas en el poder que fue anexado a la demanda.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S**,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Lo que se manifiesta en el numeral 22 ya se dijo en el numeral 18, por lo cual debe eliminar uno de los dos.

2. Una declaración como la que se solicita en la pretensión primera declarativa no es de competencia del Juez Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual debe eliminarla.

3. En el hecho seis se hace alusión a que la actora y el causante tuvieron un hijo de nombre Oscar Jhon Castrillón Cardona, quien actualmente es menor de edad y se encuentra percibiendo la pensión de sobreviviente que reclama aquella. En tal sentido, la demanda debe dirigirse en contra de éste, por lo cual debe vincularlo al proceso.

4. En la pretensión primera de condena se solicita el 50% de la pensión de sobreviviente para la demandante, y en la pretensión dos ibídem se pide el "retroactivo pensional completo". Debe aclarar entonces la inconsistencia que se presenta entre estas dos pretensiones, pues no puede pretender el 100% del retroactivo, pero solamente el 50% de la pensión.

5. Como anexo de la demanda se allegó la constancia de envío de la demanda a Colpensiones, pero de la misma no se deriva que efectivamente el ente de seguridad social la haya recibido, por lo cual debe aportar esta constancia.

6. Debe adjuntar constancia de envío y recibido de la demanda al menor Oscar Jhon Castrillón Cardona, así como de la corrección, tanto a éste como a Colpensiones, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de la corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

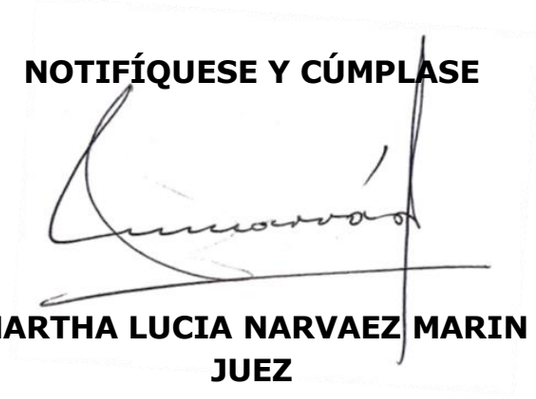

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 001** de esta fecha se notificó la anterior providencia.*
*Manizales, **12 de enero de 2021.***

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria